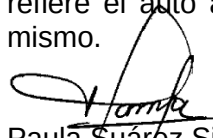


17 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término a que se refiere el auto anterior, se encuentra vencido sin que se hubiere dado cumplimiento al mismo.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00600-00
CAUSANTE: MARLEN ROJAS ROMERO

No habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que precede, se rechaza la presente demanda.

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

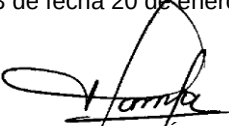
El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

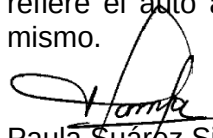
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 03 de fecha 20 de enero de 2022



PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

17 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término a que se refiere el auto anterior, se encuentra vencido sin que se hubiere dado cumplimiento al mismo.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	No.25307-40-03-002-2021-00601-00
DEMANDANTE:	LIBARDO ANTONIO GARZÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO:	LAURENTINO CARRANZA MENESES

No habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que precede, se rechaza la presente demanda.

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

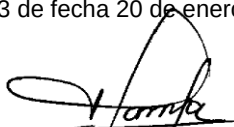
El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

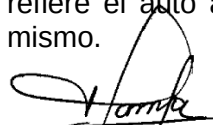
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 03 de fecha 20 de enero de 2022



PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

17 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término a que se refiere el auto anterior, se encuentra vencido sin que se hubiere dado cumplimiento al mismo.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA No. 25307-40-03-002-2021-00605-00
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO
CONTRA: CONSTANZA CLARA VILLÁMIL ÁLVAREZ y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

No habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que precede, se rechaza la presente demanda.

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

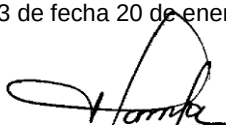
El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

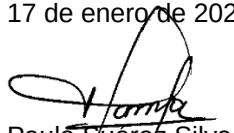
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 03 de fecha 20 de enero de 2022



PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

17 de enero de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2022-00023-00
DEMANDANTE: ISABEL GODOY SÁNCHEZ
CONTRA: DANNY WILSON CARVAJAL

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Con el fin de acreditar la calidad de heredera de la demandante, alléguese el auto admisorio de la sucesión de la señora TERESITA GODOY ROJAS.

SEGUNDO: Indíquese la dirección física donde reciben notificaciones la demandante y su mandatario judicial. (Numeral 2º, artículo 82 del Código General del Proceso).

TERCERO: Acredítese el pago que se cobra en la pretensión SEGUNDA.

CUARTO: Acredítese que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, esto es, que se envió copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

QUINTO: De lo subsanado, envíese copia a la parte demandada. (Inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 y artículo 78 del Código General del Proceso).

SEXTO: Lo anterior se deberá presentar en formato PDF al correo electrónico j02cmpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en demanda debidamente integrada.

SÉPTIMO: Se reconoce al Abogado JAIRO MOLINA, como mandatario judicial de ISABEL GODOY SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

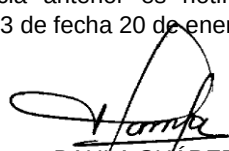
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

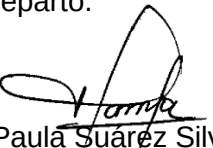

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 03 de fecha 20 de enero de 2022


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

17 de enero de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN: No.25307-40-03-002-2022-00025-00
DEMANDANTE: DAVID GÓMEZ
CONTRA: RENÉ ALEJANDRO GÓMEZ VARELA y
DAVID GÓMEZ VESGA

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese completa la copia de la Escritura No. 113 del 8 de junio de 2021.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que quien otorga poder es el señor DAVID GÓMEZ y en la anotación No. 05 del folio de matrícula aportado se desprende que quien adquirió por compra el predio es el señor DAVID GÓMEZ VESGA, alléguese copia de la Escritura No. 4.628 del 22 de diciembre de 1989.

TERCERO: Aclárese hechos y pretensiones, precisando los apellidos del demandante, teniendo en cuenta que no coinciden los indicados en los documentos anexos a la demanda.

CUARTO: Lo anterior se deberá presentar en demanda integrada, en formato PDF al correo electrónico j02cmpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se reconoce al Abogado PEDRO RICARDO VALLEJO SEPÚLVEDA, como mandatario judicial de DAVID GÓMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

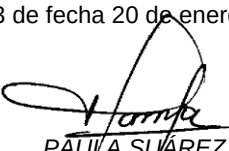
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 03 de fecha 20 de enero de 2022


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

17 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 14 de enero del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO. EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00326-00
DEMANDANTE. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
CONTRA: TRÁNSITO VARGAS DE RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 307-63958 de propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de la localidad, para que inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada el certificado de tradición del inmueble. Ofíciase.

Inscrito el embargo, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 03 de fecha: <u>20 de enero de 2022.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria
--

17 de enero de 2022. En la fecha pasa al despacho con el anterior correo electrónico junto con anexo, recibido el 13 de enero del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2017-00229-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CONTRA: CÉSAR AUGUSTO ARISTIZABAL

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al proceso la anterior copia digitalizada del escrito proveniente de la EPS FAMISANAR LTDA.

SEGUNDO: Estese el apoderado de la parte actora a lo resuelto a través del auto de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso ponerle en conocimiento el anterior escrito procedente de la EPS FAMISANAR LTDA., a través del cual informa que el demandado CÉSAR AUGUSTO ARISTIZABAL, cotiza en el régimen de seguridad social en salud en calidad de cotizante dependiente.

TERCERO: Se autoriza al apoderado de la parte actora el acceso al proceso digitalizado con el objeto que efectué las consultas que requiera. Hágase remisión del vínculo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 03 de fecha: <u>20 de enero de 2022.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria

17 de enero de 2022. En la fecha pasa al despacho, ejecutoriado el auto anterior.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA No. 25307-40-03-002-2017-00388-00
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA S.A. - REINTEGRA S.A.S.
CONTRA.	ANDRÉS JACOB RODRÍGUEZ ORJUELA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada no se pronunció de manera expresa acerca de la cesión del crédito de BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: En adelante la actuación se adelantará teniendo como parte actora a BANCOLOMBIA S.A. y a REINTEGRA S.A.S.

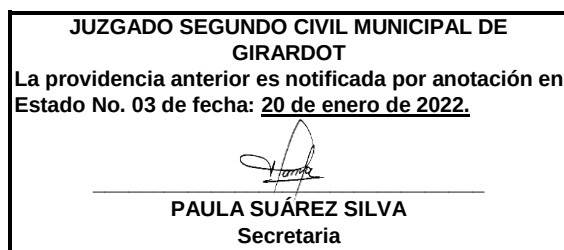
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

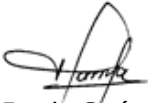


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



17 de enero de 2022. En la fecha pasa al despacho informado que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho sin ninguna actuación por el término de un año contado desde el día siguiente a la última actuación.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO VERBAL
SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
No. 25307-40-03-002-2019-00366-00
DEMANDANTE: JAIRO ERNESTO MORA LAROTTA
CONTRA: LUIS FERNANDO CASTRO MOLINA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, a fin de resolver acerca de dejar sin efectos la presente solicitud, disponiendo la terminación de la misma.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, dice:
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos presentados con la demanda con las constancias del caso.

TERCERO: Decretar la cancelación de la demanda, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 350-27074. Ofíciense.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 03 de fecha: <u>20 de enero de 2022.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria

17 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 13 de enero del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO. EJECUTIVO PRENDARIO
No. 25307-40-03-002-2018-00083-00
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA. ABSALÓN VERGAÑO SANDOVAL

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo del vehículo cautelado. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos presentados como base de la acción con las constancias del caso y entréguese a la parte demandada.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

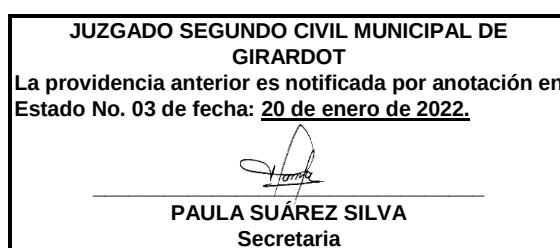
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



17 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 16 de diciembre de 2021.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 25307-40-03-002-2010-00267-00
DEMANDANTE: HÉCTOR BOBADILLA CADENA hoy
LUZ MILA RAMOS
CONTRA: MARÍA STELLA TAPIERO DE VARGAS

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Acéptase la anterior renuncia presentada por la abogada JENIFER ANDREA BARÓN NARVÁEZ, apoderada de la demandante LUZ MILA RAMOS .

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 03 de fecha: 20 de enero de 2022.



PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

17 de enero de 2022. En la fecha pasa al despacho con el anterior oficio, recibido a través de correo electrónico el 14 de enero del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2015-00102-00
DEMANDANTE: JACKELINE RODRÍGUEZ QUIMBAYO Q.E.P.D.
CONTRA: GILMA RUBIO DÍAZ y
FERNANDO ALFARO ORTIZ

El Despacho se abstiene de darle trámite a la anterior petición presentada por el apoderado de la parte actora, por cuanto corresponde ello a una de las formas legales de ponerle fin al proceso y que recae sobre la voluntad de las partes, en todo caso, de así considerarlo necesario, cuenta el profesional del derecho con la acción correspondiente para la regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 6º artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

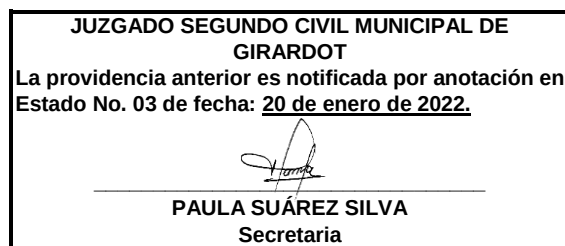
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



17 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término de traslado de la anterior liquidación se encuentra vencido sin que hubiere sido objetada.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO. EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00501-00
DEMANDANTE. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS
"COOPAMÉRICAS"
CONTRA: RONAL SÁNCHEZ LÓPEZ

Si bien es cierto, la liquidación del crédito presentada por el endosatario en procuración no fue objetada por la parte demandada, no es menos que el Juzgado no puede impartirle aprobación de la manera en que fue elaborada, por cuanto no tiene en cuenta los dos depósitos judiciales existente para el presente proceso de fecha 1º de diciembre de 2021 por valor de \$790.504,02 y el de fecha 28 de diciembre de 2021 por valor de \$703.917,66

Como se observa que las operaciones elaboradas sobre la liquidación del crédito se encuentran liquidadas en forma correcta, sin que tal yerro afecte el valor del capital perseguido, se aprobara teniendo en cuenta el citado abono, el cual se aplicará al pago de los intereses de mora.

En mérito de lo anterior, el despacho RESUELVE:

Apruébase la liquidación del crédito en la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/C (\$ 116.767.934,32).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 03 de fecha: <u>20 de enero de 2022.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria

17 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término de traslado de la anterior liquidación se encuentra vencido sin que hubiere sido objetada.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO. EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00515-00
DEMANDANTE. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS
"COOPAMÉRICAS"
CONTRA: CRISTIAN FERNANDO ABREU ZAMORA

Si bien es cierto, la liquidación del crédito presentada por el endosatario en procuración no fue objetada por la parte demandada, no es menos que el Juzgado no puede impartirle aprobación de la manera en que fue elaborada, por cuanto no tiene en cuenta el depósito judicial existente para el presente proceso de fecha 28 de diciembre de 2021 por valor de \$903.950,13.

Como se observa que las operaciones elaboradas sobre la liquidación del crédito se encuentran liquidadas en forma correcta, sin que tal yerro afecte el valor del capital perseguido, se aprobara teniendo en cuenta el citado abono, el cual se aplicará al pago de los intereses de mora.

En mérito de lo anterior, el despacho RESUELVE:

Apruébase la liquidación del crédito en la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/C (\$ 117.358.405,87).

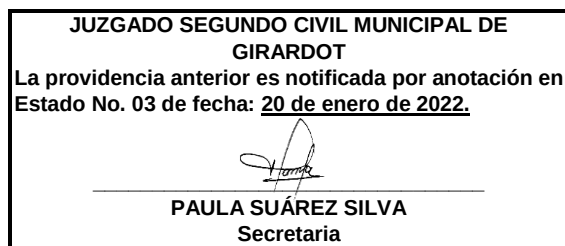
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



17 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término de traslado de la anterior liquidación se encuentra vencido sin que hubiere sido objetada.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO. EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00470-00
DEMANDANTE. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS
"COOPAMÉRICAS"
CONTRA: JUAN JOSÉ LEÓN BUITRAGO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el informe que la anterior liquidación elaborada por el endosatario en procuración no fue objetada, es por lo que se,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación del crédito que precede, por cuanto no fue
objetada.

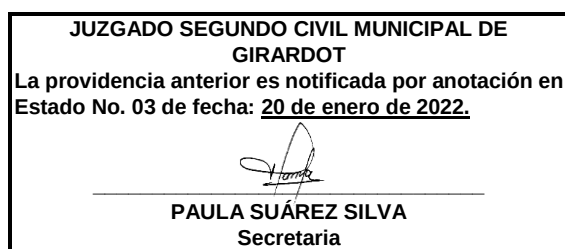
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



17 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término de traslado de la anterior liquidación se encuentra vencido sin que hubiere sido objetada.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO. EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00469-00
DEMANDANTE. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS
“COOPAMÉRICAS”
CONTRA: CARLOS ALBERTO MERCHÁN SANTIAGO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el informe que la anterior liquidación elaborada por el endosatario en procuración no fue objetada, es por lo que se,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación del crédito que precede, por cuanto no fue objetada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 03 de fecha: 20 de enero de 2022.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

17 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término de traslado de la anterior liquidación se encuentra vencido sin que hubiere sido objetada.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00522-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS
"COOPAMÉRICAS"
CONTRA: DAVID ALEJANDRO ROMERO REYES

Si bien es cierto, la liquidación del crédito presentada por el endosatario en procuración no fue objetada por la parte demandada, no es menos que el Juzgado no puede impartirle aprobación de la manera en que fue elaborada, por cuanto no tiene en cuenta el depósito judicial existente para el presente proceso de fecha 28 de diciembre de 2021 por valor de \$1.015.434,12.

Como se observa que las operaciones elaboradas sobre la liquidación del crédito se encuentran liquidadas en forma correcta, sin que tal yerro afecte el valor del capital perseguido, se aprobara teniendo en cuenta el citado abono, el cual se aplicará al pago de los intereses de mora.

En mérito de lo anterior, el despacho RESUELVE:

Apruébase la liquidación del crédito en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/C (\$ 120.445.013,88).

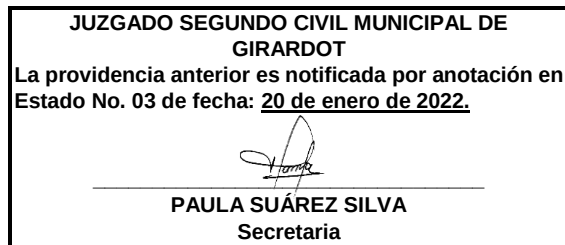
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



17 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término de traslado de la anterior liquidación se encuentra vencido sin que hubiere sido objetada.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO. EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00461-00
DEMANDANTE. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS
"COOPAMÉRICAS"
CONTRA: MARÍA ESPERANZA GÓNGORA MAHECHA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el informe que la anterior liquidación elaborada por el endosatario en procuración no fue objetada, es por lo que se,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación del crédito que precede, por cuanto no fue objetada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 03 de fecha: 20 de enero de 2022.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

17 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término de traslado de la anterior liquidación se encuentra vencido sin que hubiere sido objetada.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO. EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00443-00
DEMANDANTE. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS
"COOPAMÉRICAS"
CONTRA: LUZ ELENA CORREA GARCÍA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el informe que la anterior liquidación elaborada por el endosatario en procuración no fue objetada, es por lo que se,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación del crédito que precede, por cuanto no fue objetada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 03 de fecha: <u>20 de enero de 2022.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria
--

17 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho con los anteriores memoriales junto con anexos, recibidos a través de correo electrónico el 11, 16, 18 de noviembre de 2021. Informando que fue presentada por la apoderada de amparo de pobreza de MARILUZ PERDOMO MORENO, LUIS ALBERTO PERDOMO MORENO y EMILIANO MORENO PULIDO, contestación de la demanda EN TIEMPO el 13 y 14 de diciembre de 2021.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
No.25307-40-03-2021-00328-00
DEMANDANTE: LUZ IRENE SANTOS CERQUERA
CONTRA: MARIA DELTRÁNSITO TORRES DE LOZANO,
CRISTÓBAL LOZANO TORRES,
JOSÉ MANUEL LOZANO SUÁREZ, MARÍA NELLY LOZANO TORRES,
RAQUEL LOZANO TORRES, MARVIN ALEXIS LOZANO OLARTE,
MAGDA VIVIANA LOZANO OLARTE,
MAURA ALEJANDRA LOZANO OLARTE y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral "OCTAVO" del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014.

SEGUNDO: Comuníquese de la existencia del presente proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas e inclúyase en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en la forma dispuesta en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la apoderada de amparo de pobreza de MARILUZ PERDOMO MORENO, LUIS ALBERTO PERDOMO MORENO y EMILIANO MORENO PULIDO, fue notificada a través de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, el 16 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la apoderada de amparo de pobreza de MARILUZ PERDOMO MORENO, LUIS ALBERTO PERDOMO MORENO y EMILIANO MORENO PULIDO, rindió contestación de la demanda en tiempo.

QUINTO: Notificados los demandados MARIA DEL TRÁNSITO TORRES DE LOZANO, CRISTÓBAL LOZANO TORRES, JOSÉ MANUEL LOZANO SUÁREZ, MARÍA NELLY LOZANO TORRES, RAQUEL LOZANO TORRES, MARVIN ALEXIS LOZANO OLARTE, MAGDA VIVIANA LOZANO OLARTE, MAURA ALEJANDRA LOZANO OLARTE y LAS DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 03 de fecha: <u>20 de enero de 2022.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria

17 de enero de 2022. En la fecha pasa al despacho con los anteriores memoriales, recibidos a través de correo electrónico el 22, 27, 29 de octubre y 29 de noviembre del año 2021, informando que se encuentra vencido el término concedido al perito designado sin que se hubiere aportado el experticio encomendado.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
No. 25307-40-03-002-2020-00367-00
DEMANDANTE: JESÚS ABUNDIO ROJAS GARCÍA y
JOSÉ HEBERT ROJAS GARCÍA
CONTRA: OTTO ROJAS GARCÍA

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el juzgado
RESUELVE.

PRIMERO: Por secretaría fíjese en traslado la anterior aclaración a las objeciones de la relación de ingresos y egresos presentada por el contador público JYM BRAULIO ARANA MURILLO, en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 379 ibídem.

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante canceló los gastos fijados al perito designado.

TERCERO: Requírase al perito JAIRO MOLINA para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar a este despacho el experticio encomendado en el asunto de la referencia. Ofíciase.

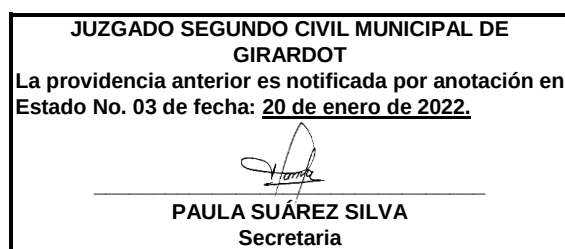
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



17 de enero de 2022. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 29 de noviembre del año en curso, informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00115-00
DEMANDANTE: JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ
CONTRA: FREY LUIS CHITIVA CARRILLO y
JAIRO ALEXANDER BARRETO VARGAS

Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso

Se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

El señor JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ, actuando en causa propia, el día 26 de febrero de 2021, citó en juicio ejecutivo a FREY LUIS CHITIVA CARRILLO y JAIRO ALEXANDER BARRETO VARGAS, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación monetaria, representada en una letra de cambio, junto con los intereses.

Subsanada la demanda por reunir los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, así como el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, la que se hizo como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, el 26 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, habida cuenta que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, ni propuso excepciones.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo una letra de cambio, título valor que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Es necesario tener en cuenta que el documento aportado como base del cobro cumple con los requisitos generales para tener la calidad de título valor y prestar mérito ejecutivo, según el artículo 621 del Código de Comercio y, los especiales exigidos por el artículo

671 ejusdem, para generar los efectos de letra de cambio, esto es, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, que corresponde a la parte ejecutada, el de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden y la forma de vencimiento a día cierto y determinado. Luego a dicho título debe reconocérsele mérito ejecutivo en contra de la parte demandada dada su condición de aceptante y a favor de la parte ejecutante.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, tienen su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de **\$80.000.00** M/C.

CUARTO. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

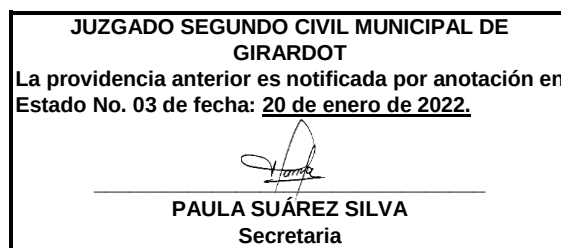
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

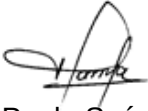


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



17 de enero de 2022. En la fecha pasa al despacho con el anterior escrito, recibido a través de correo electrónico el 13 de enero del año en curso. Informando que el presente proceso fue terminado a través del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, por desistimiento tácito.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2019-00482-00
DEMANDANTE: MABEL FELISA CONTRERAS VARGAS
CONTRA: EDITH SÁNCHEZ BETANCOURT
NANCY ELVIRA DÍAZ BARRETO
LUZ MIREYA RUBIANO MEDINA y
ELIZABETH BETANCOURT

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al proceso el anterior escrito procedente de la compañía PRODUCTOS RAMO S.A.S.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase con destino a la compañía PRODUCTOS RAMO S.A.S., comunicando de la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ofíciase.

TERCERO: Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el oficio No. 2260, no es del año 2021, sino del 8 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

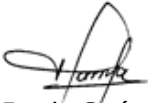


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 03 de fecha: <u>20 de enero de 2022.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria

17 de enero de 2022. En la fecha pasa al despacho informando que se encuentra vencido el término concedido al curador *ad litem* designado de la parte demandada, para rendir contestación de la demanda sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
No. 25307-40-03-002-2017-00565-00
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO CASTILLO MOSQUERA
CONTRA: HEREDEROS DE DIGNA MARÍA RODRÍGUEZ CONDE y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuéntalo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador *ad litem* designado no rindió contestación de la demanda.

SEGUNDO: Se releva del cargo a la perito LUZ MYRIAM CELEMÍN y en su lugar se designa al arquitecto ORLANDO BARRAGÁN BERGAÑO.

Comuníquesele el nombramiento y désele posesión.

TERCERO: Una vez llevado a cabo el experticio encomendado, se continuará con el trámite del proceso, esto es, señalar fecha para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 03 de fecha: <u>20 de enero de 2022.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria

17 de enero de 2022. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 26 de noviembre del año en curso, informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	EJECUTIVO
	No. 25307-40-03-002-2021-00411-00
DEMANDANTE.	INFACER S.A.S.
CONTRA:	MARÍA CONSTANZA MOSCOSO GUAYARA

Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

La sociedad INFACER S.A.S., actuando a través de apoderado, el día 11 de agosto de 2021, citó en juicio ejecutivo a MARÍA CONSTANZA MOSCOSO GUAYARA, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en un pagaré junto con los intereses.

Por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, lo que se hizo a través de mensaje de datos en la dirección electrónica suministrada, el 25 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, como tampoco propuso excepción alguna.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

II. CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo copia digitalizada de un pagaré, título valor que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. El documento aportado cumple con los requisitos especiales del pagaré previstos en el artículo 709 del ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y contra éste no se presentó tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tiene su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$120.000,00 M/C.

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO. Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

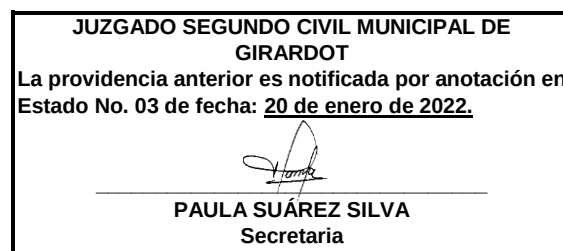
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



17 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 17 de noviembre de 2021. Informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada, habiendo sido radicada en pretérita oportunidad la contestación de la demanda junto con poder EN TIEMPO el 2 de noviembre de 2021, obrante en el expediente digital como: "18ContestacionDemandaRestitucion202100424".



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
No. 25307-40-03-002-2021-00424-00
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE
CONTRA: ROLANDO RODRÍGUEZ PADILLA

Teniendo en cuenta las anteriores peticiones, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada a través de apoderado judicial rindió contestación de la demanda en tiempo.

SEGUNDO: A través de la presente providencia se corre traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por el término de cinco (5) días. Artículos 370 y 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: La tacha de falsedad presentada por el apoderado de la parte demandada, téngase en cuenta en su oportunidad procesal conforme lo dispuesto por el artículo 269 del Código General de Proceso.

CUARTO De conformidad con lo normado en el artículo 270 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante la presentación del documento original tachado de falso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 03 de fecha: <u>20 de enero de 2022.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria

17 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho, previa consulta con el señor Juez.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA y
DEMANDA DE RECONVENCIÓN
RADICACIÓN No. 25307-40-03-002-2017-00298-00
DEMANDANTE: ÓSCAR GARCÍA SANVOVAL
CONTRA: CARLOS JAVIER GONZÁLEZ FRANCO Y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

ACCIÓN DE DOMINIO:
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER GONZÁLEZ FRANCO
CONTRA: ÓSCAR GARCÍA SANDOVAL,
NELSON MAURICIO REYES DÍAZ,
EDGAR ENRIQUE ARÉVALO RODRÍGUEZ y
MISAEEL ROJAS GARZÓN

A fin de continuar con la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 2:00 p.m. del día 28 de enero de 2022, en donde se continuará con el testimonio del señor RAFAEL HUMBERTO LEÓN y se recepcionarán los testimonios de los señores JOSÉ FERNANDO MORALES FORERO y FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA, para luego entrar a la etapa de alegaciones y por último dictar el fallo que en derecho corresponda, fallo que no es objeto del recurso de apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Con el ánimo de evitar los inconvenientes ya presentados, se le advierte a las partes y a sus apoderados, que es su obligación conectarse a través de un equipo que brinde la conectividad necesaria con una antelación de quince minutos, para que relacionadas las personas que se hacen presentes se desarrolle la audiencia sin ningún contratiempo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 03 de fecha: <u>20 de enero de 2022.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria
--

11 de enero de 2022. En la fecha pasa al despacho con el anterior oficio junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el día de hoy. Informando que el vehículo objeto de medida cautelar fue retenido en pretérita oportunidad profiriéndose para la diligencia de secuestro decretada, el Despacho Comisorio No. 094 del 15 de septiembre de 2016, siendo devuelta sin diligenciar el 9 de abril de 2018.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2014-00007-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA TROPIABASTOS S.A.S. hoy absorbida mediante fusión por la compañía VENTAS Y MARCAS S.A.S.
CONTRA: ARLEX FERNANDO GÓMEZ ARAGÓN Y MELBA GÓMEZ FUENTES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: El anterior informe secretarial, junto con la documentación aportada, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: Puesto a disposición del Juzgado, el vehículo: motocicleta, distinguido con la placa: NOP78B de propiedad del demandado ARLEX FERNANDO GÓMEZ ARAGÓN, para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades, como la de nombrar secuestre y señalarle los honorarios de que trata el artículo 52 del Código General del Proceso, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA, BOYACÁ - REPARTO.

Líbrese despacho con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

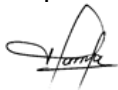


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 03 de fecha: <u>20 de enero de 2022.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria

11 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por Reparto.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD: ORDEN DE APREHENSIÓN Y
ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2022-00006-00
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
CONTRA: RODRIGO PERDOMO

Considerando que en el presente asunto la parte pasiva, tiene su domicilio en el municipio de Flandes, Tolima, este Juzgado conforme a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, carece de competencia para conocer el asunto de la referencia, es por lo que se RESUELVE:

PRIMERO: Envíese el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Flandes, Tolima, por competencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 03 de fecha: 20 de enero de 2022.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

11 de enero de 2022. En la fecha pasa al despacho con el anterior oficio, recibido a través de correo electrónico el 16 de diciembre del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
No. 25307-40-03-002-2021-00426-00
DEMANDANTE: MARTHA ESTELLA CELIS DE SALGUERO
CONTRA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
FLORINDA SANDOVAL DÍAZ y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS e
INDETERMINADAS

El anterior oficio junto con sus anexos respecto a la inscripción de la demanda, procedente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, agréguese al proceso y pónganse en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 03 de fecha: <u>20 de enero de 2022.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria

11 de enero de 2022. En la fecha pasa al despacho con el anterior oficio junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 15 de diciembre del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2020-00235-00
DEMANDANTE. FERVICO LTDA
CONTRA. EDNA RUTH QUESADA URREA y
RENÉ ALEXANDER CASILIMAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: El oficio que antecede junto con el certificado de tradición del inmueble aportado de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESPINAL, agréguese al proceso.

SEGUNDO: Registrado el embargo, se decreta la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de la propiedad del demandada EDNA RUTH QUESADA URREA, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-51940, para lo cual se comisiona con amplias facultades como la de nombrar secuestre y señalarle los honorarios de que trata el artículo 52 del Código General del Proceso, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL, TOLIMA – REPARTO.

Líbrese despacho con los insertos del caso.

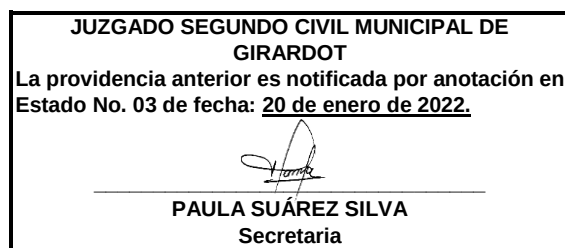
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



11 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho con los anteriores memoriales, recibidos a EN TIEMPO través de correo electrónico el 13 y 15 de diciembre de 2021. Informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada MARIO OYUELA GUZMÁN en el auto que precede.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2019-00578-00
DEMANDANTE: MABEL FELISA CONTRERAS VARGAS
CONTRA: MARIO OYUELA GUZMÁN
EDITH SÁNCHEZ BETANCOURT
ELIZABETH BETANCOURT CERQUERA
GENY SÁNCHEZ BETANCOURT
FELIX TEODORO MONJE MEDINA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los fines pertinentes a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados MARIO OYUELA GUZMÁN y EDITH SÁNCHEZ BETANCOURT, presentaron EN TIEMPO justificación por su inasistencia a la audiencia señalada para el 10 de diciembre del año en curso.

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que se encuentra vencido el término concedido a los demandados ELIZABETH BETANCOURT CERQUERA, GENY SÁNCHEZ BETANCOURT y FELIX TEODORO MONJE MEDINA, sin que hubieran presentado escrito alguno en tal sentido.

TERCERO: Se autoriza al apoderado sustituto JUAN SEBASTIÁN GUERRA ORTIZ, el acceso al proceso digitalizado con el objeto que efectuó las consultas que requiera. Hágase remisión del vínculo correspondiente.

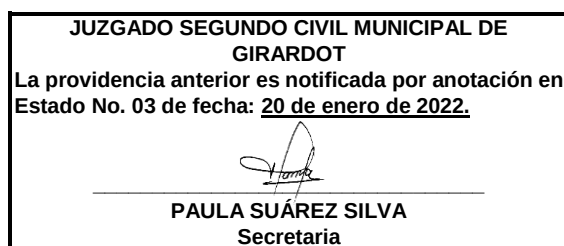
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



11 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 14 de diciembre de 2021.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 25307-40-03-002-2020-00208-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: MARIO ANTONIO MORALES RAMÍREZ

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar el desembargo del bien inmueble cautelado. Téngase en cuenta que fue enviado el Despacho Comisorio para la práctica del secuestro decretado. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

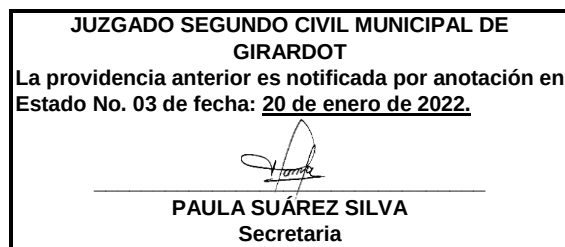
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

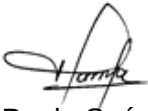


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



29 de noviembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 16 de diciembre de 2021. Informando de la inexistencia de depósitos judiciales para el presente proceso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
No. 25307-40-03-002-2017-00451-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO SOCIAL "PROSPERANDO"
CONTRA: JUAN EUGENIO BETANCOURT RESTREPO

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte interesada en al anterior informe secretarial.

SEGUNDO: Requírase a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, para que en el término de cinco (5) días, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden comunicada en el oficio No. 0618 de fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó comunicar la ubicación actual que reposa en su base de datos del demandado. Ofíciase anexando copia de los citados oficios.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 03 de fecha: <u>20 de enero de 2022.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria

29 de noviembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho informando que el término concedido se encuentra vencido, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

C02

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
No. 25307-40-03-002-2018-00060-00
DEMANDANTE: TANIA MARCELA CHÁVES ANGARITA
ÁNGELA ANDREA CHÁVES ANGARITA
CAMILO HERNANDO CHÁVES ANGARITA y
PASCUAL RAIMUNDO AMÉZQUITA ZÁRATE
CONTRA: OSCAR VICENTE ORTIZ GONZÁLEZ
MARÍA ORFILIA VALENCIA
CELIA MARÍA CARRANZA BARBOSA y
LUZ MIREYA QUIJANO PARRA

**Cuaderno excepciones previas OSCAR VICENTE ORTIZ
GONZÁLEZ.**

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que las excepciones formuladas por la apoderada judicial del demandado OSCAR VICENTE ORTIZ GONZÁLEZ: “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*”, “*INEPTA LA DEMANDA POR CUANTO NO PRECISA LO QUE SE PRETENDE REIVINDICAR*” y “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO INVOCADO POR LOS DEMANDANTES*”, no requieren práctica de pruebas, es por lo que se hace preciso resolverlas de plano, previo estudio de los siguientes, ,

ANTECEDENTES

Por parte de los señores TANIA MARCELA CHÁVES ANGARITA, ÁNGELA ANDREA CHÁVES ANGARITA, CAMILO HERNANDO CHÁVES ANGARITA y PASCUAL RAIMUNDO AMÉZQUITA ZÁRATE, actuando a través de su apoderado judicial ha instaurado proceso de VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO, en contra de OSCAR VICENTE ORTIZ GONZÁLEZ, MARÍA ORFILIA VALENCIA, CELIA MARÍA CARRANZA BARBOSA y LUZ MIREYA QUIJANO PARRA.

Notificado el demandado OSCAR VICENTE ORTIZ GONZÁLEZ, propone a través de su mandataria judicial, excepciones previas, al considerar que se ha presentado una ineptitud de la demanda ante la falta de los requisitos formales por cuanto le fue conferido poder al apoderado de la parte actora para que fuera radicado un proceso de pertenencia, habiendo dado inicio por el contrario a una acción reivindicatoria, ello en contravía a lo preceptuado por el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual forma encuentra no es concordante que sea pretendida la restitución del inmueble; refuta que no ha sido precisado que es lo que se pretende reivindicar, toda vez que se demanda a varias personas pero solo se menciona a una, es por lo que afirma la doctora MARÍA PATRICIA SEGURA ANDRADE al respecto: “*convirtiéndose en una demanda indeterminada, con demandados indeterminados, lo cual no es posible en el trámite del proceso reivindicatorio*”; finalmente excepciona la prescripción extintiva del derecho, ello ante el paso del tiempo.

CONSIDERACIONES

A voces del tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento, mejora que en ciertos casos implica que termine la actuación. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en la que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.”* (Instituciones de derecho procesal civil colombiano, Ed. ABC, Bogotá, 1993, Tomo I Sexta Edición, pág. 418).

Respecto a la *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”* e *“INEPTA LA DEMANDA POR CUANTO NO PRECISA LO QUE SE PRETENDE REIVINDICAR”*, se fundamenta la parte pasiva en primera medida que de acuerdo al poder que le fuera otorgado al apoderado de la parte actora, dio inicio a una acción distinta a la que le fuera conferido el mandato.

En primera medida debemos recordar que la ineptitud de la demanda hace relación a la falta de sus requisitos formales siendo por tal motivo que debemos trasladándonos al artículo 82 y 83 de la norma procesal; no obstante, en torno a la excepción propuesta debemos estarnos a los preceptuado por el artículo 84 ibídem respecto a los anexos de la demanda, norma que en su numeral “1.” preceptúa que a la demanda de acompañarse el poder para iniciar el proceso cuando actúe por medio de apoderado.

Sea lo primero determinar que, de acuerdo con el poder otorgado por la parte actora a su apoderado, se observa fue conferido *“con la finalidad de que se declare la pertenencia en dominio pleno y absoluto, así mismo se restituya bien inmueble ubicado en la calle 33 N°. 12 – 25 Lote 4 del Municipio de Girardot, ...”* (folios 1, 2, 3 y 5 del cuaderno 1).

Bajo este argumento el Despacho ha de recordar que el inciso primero del artículo 74 ibídem, reza:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

En Torno a ello, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro Código General del Proceso - Parte General, Tomo 1, edición 2017, página 418, determina frente a las *“Facultades del apoderado”* que:

“Sin embargo, no se puede perder de vista que el art. 74 del CGP dispone que los poderes especiales “deberán estar determinados y claramente identificados”, por lo que resalto que todas esas facultades se utilizarán siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan, lo que impone la necesidad de que se precise con la mayor claridad posible el campo de acción dentro del cual va a intervenir el apoderado, pero debe tenerse de presente que no se trata que dentro del poder se vengán a discriminar todas y cada una de las posibilidades referidas porque basta mencionar el marco general dentro del cual se moverán las posibilidades del abogado y es respecto de ella que se predica esa claridad que menciono.”

Dicho de otra forma como el poder incorporado señaló el asunto para el cual se otorgó, además de especificar la naturaleza del proceso e individualizar el asunto de que se trata, así como la persona respecto de la cual se dirige la acción, es evidente que al calificarse la demanda se tuvo no solo en cuenta el poder conferido, sino toda la demanda integral, para tener por averiguado que se trataba de una acción de dominio, cuyo fin se orienta a declarar que pertenece el fundo objeto del proceso a la parte actora y por consiguiente se ordene su restitución a quien figura como propietario, sin que el hecho de haberse escrito *“que se declare la pertenencia en dominio pleno y absoluto”*, tenga la virtud de configurar la excepción previa propuesta, debiéndose insistir que al ser revisada la demanda en la pretensión primera allí sin lugar a dudas se deprecó: *“Se declare, que*

pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores (...), el bien inmueble localizado en la calle 33 Ho. 12-25 lote No. 4" incluyéndose el número de la matrícula inmobiliaria y la ficha catastral.

Es de reiterarse que el artículo 74 del Código General del Proceso nos indica que se podrá constituir apoderado judicial, mediante poder especial, en el cual se deberán determinar el asunto para el cual fue conferido.

Las excepciones previas se encuentran señaladas taxativamente en el artículo 97 Ib., su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera anticipada, pues se considera que son elementos que buscan actualizar los denominados presupuestos procesales, y por consiguiente, evitar anomalías tales como fallos inhibitorios o nulidades procesales.

Como se sabe, la excepción previa no se dirige contra la pretensión de la parte demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales nulidad llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que la parte demandada, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el operador judicial.

Es por lo anterior, que las excepciones previas sólo buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregirse oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación o incluso sentencias inhibitorias.

De tal suerte y por dichas circunstancias, no es posible concluir que estemos ante una inepta demanda por este hecho, ya que como bien ha quedado discernido, lo único real y verdadero es que al apoderado de la parte actora se le confirió poder dentro de un *"Proceso: Ordinario Reivindicatorio"*, tal y como se encuentra en la referencia del memorial poder y como fin se persigue obtener la restitución del bien, esto es que se le entregue a la parte actora, sin que se pueda hablar que se trate de otro tipo de acción.

De igual modo no se puede perder de vista que ya la demandada y las demás personas interesadas en las resultas del proceso, le dieron poder a su abogada para que los represente proponiendo la demanda de pertenencia en reconvención, asunto de donde se puede inferir que ante la acción de dominio intentada en forma primigenia ahora se alega su correlativa pertenencia, desprendiéndose así que a la postre no existe ninguna duda que se trate de un proceso reivindicatorio, al que se le viene dando el trámite que corresponde para culminar con la sentencia que en derecho corresponda, orientada a que se le ordene a la parte demandada la entrega o restitución del bien a sus propietarios.

Por otro lado, en torno a las excepciones denominadas por la parte demandada como *"INEPTA LA DEMANDA POR CUANTO NO PRECISA LO QUE SE PRETENDE REIVINDICAR"* y *"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO INVOCADO POR LOS DEMANDANTES"*, se detecta que están llamadas a fracasar, pues debemos recordar que se impone que tan sólo sean propuestas las taxativamente enumeradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, es por lo que una vez que se ha hecho el recorrido de rigor, bien podemos concluir que éstas no se encuentran debidamente enlistadas.

En este orden de ideas se detecta que en el presente caso tales excepciones están llamadas a fracasar, pues no están acreditados los presupuestos mínimos que exige el legislador y se rechazaran de plano

Es por lo que se ha de reiterar que el objetivo que persigue la norma en relación a las excepciones previas es que en un futuro los procesos que se adelanten no recaigan en nulidad alguna, constituyendo por el contrario tales reproches de la parte pasiva como excepciones de mérito, las cuales deben resolverse en sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot adopta la siguiente

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA denominada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*". Lo anterior de acuerdo a lo expuesto a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA denominadas "*INEPTA LA DEMANDA POR CUANTO NO PRECISA LO QUE SE PRETENDE REIVINDICAR*" y "*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO INVOCADO POR LOS DEMANDANTES*", de acuerdo a lo expuesto a la parte motiva de la presente providencia, disponiéndose que serán resueltas en sentencia.

NOTIFÍQUESE.

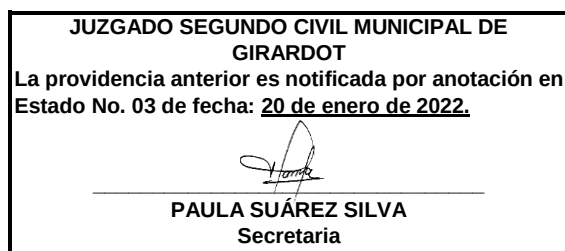
El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-4-

JARO



29 de noviembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho informando que el término concedido se encuentra vencido, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

C04

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
No. 25307-40-03-002-2018-00060-00
DEMANDANTE: TANIA MARCELA CHÁVES ANGARITA
ÁNGELA ANDREA CHÁVES ANGARITA
CAMILO HERNANDO CHÁVES ANGARITA y
PASCUAL RAIMUNDO AMÉZQUITA ZÁRATE
CONTRA: OSCAR VICENTE ORTIZ GONZÁLEZ
MARÍA ORFILIA VALENCIA
CELIA MARÍA CARRANZA BARBOSA y
LUZ MIREYA QUIJANO PARRA

Cuaderno excepciones previas MARÍA ORFILIA VALENCIA.

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial de la demandada MARÍA ORFILIA VALENCIA: *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"*, *"INEPTA LA DEMANDA POR CUANTO NO PRECISA LO QUE SE PRETENDE REIVINDICAR"* y *"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO INVOCADO POR LOS DEMANDANTES"*, no requieren práctica de pruebas, es por lo que se hace preciso resolverlas de plano, previo estudio de los siguientes,

ANTECEDENTES

Por parte de los señores TANIA MARCELA CHÁVES ANGARITA, ÁNGELA ANDREA CHÁVES ANGARITA, CAMILO HERNANDO CHÁVES ANGARITA y PASCUAL RAIMUNDO AMÉZQUITA ZÁRATE, actuando a través de su apoderado judicial ha instaurado proceso de VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO, en contra de OSCAR VICENTE ORTIZ GONZÁLEZ, MARÍA ORFILIA VALENCIA, CELIA MARÍA CARRANZA BARBOSA y LUZ MIREYA QUIJANO PARRA.

Notificada la demandada MARÍA ORFILIA VALENCIA, propone a través de su mandataria judicial, excepciones previas, al considerar que se ha presentado una ineptitud de la demanda ante la falta de los requisitos formales por cuanto le fue conferido poder al apoderado de la parte actora para que fuera radicado un proceso de pertenencia, habiendo dado inicio por el contrario a una acción reivindicatoria, ello en contravía a lo preceptuado por el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual forma encuentra no es concordante que sea pretendida la restitución del inmueble; refuta que no ha sido precisado que es lo que se pretende reivindicar, toda vez que se demanda a varias personas pero solo se menciona a una, es por lo que afirma la doctora MARÍA PATRICIA SEGURA ANDRADE al respecto: *"convirtiéndose en una demanda indeterminada, con demandados indeterminados, lo cual no es posible en el trámite del proceso reivindicatorio"*; finalmente excepciona la prescripción extintiva del derecho, ello ante el paso del tiempo.

CONSIDERACIONES

A voces del tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento, mejora que en ciertos casos implica que termine la actuación. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en la que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.”* (Instituciones de derecho procesal civil colombiano, Ed. ABC, Bogotá, 1993, Tomo I Sexta Edición, pág. 418).

Respecto a la *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”* e *“INEPTA LA DEMANDA POR CUANTO NO PRECISA LO QUE SE PRETENDE REIVINDICAR”*, se fundamenta la parte pasiva en primera medida que de acuerdo al poder que le fuera otorgado al apoderado de la parte actora, dio inicio a una acción distinta a la que le fuera conferido el mandato.

En primera medida debemos recordar que la ineptitud de la demanda hace relación a la falta de sus requisitos formales siendo por tal motivo que debemos trasladándonos al artículo 82 y 83 de la norma procesal; no obstante, en torno a la excepción propuesta debemos estarnos a los preceptuado por el artículo 84 ibídem respecto a los anexos de la demanda, norma que en su numeral “1.” preceptúa que a la demanda de acompañarse el poder para iniciar el proceso cuando actúe por medio de apoderado.

Sea lo primero determinar que, de acuerdo con el poder otorgado por la parte actora a su apoderado, se observa fue conferido *“con la finalidad de que se declare la pertenencia en dominio pleno y absoluto, así mismo se restituya bien inmueble ubicado en la calle 33 N°. 12 – 25 Lote 4 del Municipio de Girardot, ...”* (folios 1, 2, 3 y 5 del cuaderno 1).

Bajo este argumento el Despacho ha de recordar que el inciso primero del artículo 74 ibídem, reza:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

En Torno a ello, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro Código General del Proceso - Parte General, Tomo 1, edición 2017, página 418, determina frente a las *“Facultades del apoderado”* que:

“Sin embargo, no se puede perder de vista que el art. 74 del CGP dispone que los poderes especiales “deberán estar determinados y claramente identificados”, por lo que resalto que todas esas facultades se utilizarán siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan, lo que impone la necesidad de que se precise con la mayor claridad posible el campo de acción dentro del cual va a intervenir el apoderado, pero debe tenerse de presente que no se trata que dentro del poder se vengán a discriminar todas y cada una de las posibilidades referidas porque basta mencionar el marco general dentro del cual se moverán las posibilidades del abogado y es respecto de ella que se predica esa claridad que menciono.”

Dicho de otra forma como el poder incorporado señaló el asunto para el cual se otorgó, además de especificar la naturaleza del proceso e individualizar el asunto de que se trata, así como la persona respecto de la cual se dirige la acción, es evidente que al calificarse la demanda se tuvo no solo en cuenta el poder conferido, sino toda la demanda integral, para tener por averiguado que se trataba de una acción de dominio, cuyo fin se orienta a declarar que pertenece el fundo objeto del proceso a la parte actora y por consiguiente se ordene su restitución a quien figura como propietario, sin que el hecho de haberse escrito *“que se declare la pertenencia en dominio pleno y absoluto”*, tenga la virtud de configurar la excepción previa propuesta, debiéndose insistir que al ser revisada la demanda en la pretensión primera allí sin lugar a dudas se deprecó: *“Se declare, que*

pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores (...), el bien inmueble localizado en la calle 33 Ho. 12-25 lote No. 4" incluyéndose el número de la matrícula inmobiliaria y la ficha catastral.

Es de reiterarse que el artículo 74 del Código General del Proceso nos indica que se podrá constituir apoderado judicial, mediante poder especial, en el cual se deberán determinar el asunto para el cual fue conferido.

Las excepciones previas se encuentran señaladas taxativamente en el artículo 97 Ib., su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera anticipada, pues se considera que son elementos que buscan actualizar los denominados presupuestos procesales, y por consiguiente, evitar anomalías tales como fallos inhibitorios o nulidades procesales.

Como se sabe, la excepción previa no se dirige contra la pretensión de la parte demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales nulidad llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que la parte demandada, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el operador judicial.

Es por lo anterior, que las excepciones previas sólo buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregirse oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación o incluso sentencias inhibitorias.

De tal suerte y por dichas circunstancias, no es posible concluir que estemos ante una inepta demanda por este hecho, ya que como bien ha quedado discernido, lo único real y verdadero es que al apoderado de la parte actora se le confirió poder dentro de un *"Proceso: Ordinario Reivindicatorio"*, tal y como se encuentra en la referencia del memorial poder y como fin se persigue obtener la restitución del bien, esto es que se le entregue a la parte actora, sin que se pueda hablar que se trate de otro tipo de acción.

De igual modo no se puede perder de vista que ya la demandada y las demás personas interesadas en las resultas del proceso, le dieron poder a su abogada para que los represente proponiendo la demanda de pertenencia en reconvención, asunto de donde se puede inferir que ante la acción de dominio intentada en forma primigenia ahora se alega su correlativa pertenencia, desprendiéndose así que a la postre no existe ninguna duda que se trate de un proceso reivindicatorio, al que se le viene dando el trámite que corresponde para culminar con la sentencia que en derecho corresponda, orientada a que se le ordene a la parte demandada la entrega o restitución del bien a sus propietarios.

Por otro lado, en torno a las excepciones denominadas por la parte demandada como *"INEPTA LA DEMANDA POR CUANTO NO PRECISA LO QUE SE PRETENDE REIVINDICAR"* y *"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO INVOCADO POR LOS DEMANDANTES"*, se detecta que están llamadas a fracasar, pues debemos recordar que se impone que tan sólo sean propuestas las taxativamente enumeradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, es por lo que una vez que se ha hecho el recorrido de rigor, bien podemos concluir que éstas no se encuentran debidamente enlistadas.

En este orden de ideas se detecta que en el presente caso tales excepciones están llamadas a fracasar, pues no están acreditados los presupuestos mínimos que exige el legislador y se rechazaran de plano

Es por lo que se ha de reiterar que el objetivo que persigue la norma en relación a las excepciones previas es que en un futuro los procesos que se adelanten no recaigan en nulidad alguna, constituyendo por el contrario tales reproches de la parte pasiva como excepciones de mérito, las cuales deben resolverse en sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot adopta la siguiente

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA denominada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*". Lo anterior de acuerdo a lo expuesto a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA denominadas "*INEPTA LA DEMANDA POR CUANTO NO PRECISA LO QUE SE PRETENDE REIVINDICAR*" y "*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO INVOCADO POR LOS DEMANDANTES*", de acuerdo a lo expuesto a la parte motiva de la presente providencia, disponiéndose que serán resueltas en sentencia.

NOTIFÍQUESE.

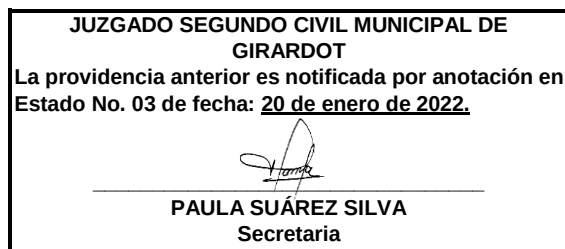
El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-4-

JARO



29 de noviembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho informando que el término concedido se encuentra vencido, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

C07

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
No. 25307-40-03-002-2018-00060-00
DEMANDANTE: TANIA MARCELA CHÁVES ANGARITA
ÁNGELA ANDREA CHÁVES ANGARITA
CAMILO HERNANDO CHÁVES ANGARITA y
PASCUAL RAIMUNDO AMÉZQUITA ZÁRATE
CONTRA: OSCAR VICENTE ORTIZ GONZÁLEZ
MARÍA ORFILIA VALENCIA
CELIA MARÍA CARRANZA BARBOSA y
LUZ MIREYA QUIJANO PARRA

**Cuaderno excepciones previas CELIA MARÍA CARRANZA
BARBOSA.**

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial de la demandada LUZ MIREYA QUIJANO PARRA: *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"*, *"INEPTA LA DEMANDA POR CUANTO NO PRECISA LO QUE SE PRETENDE REIVINDICAR"* y *"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO INVOCADO POR LOS DEMANDANTES"*, no requieren práctica de pruebas, es por lo que se hace preciso resolverlas de plano, previo estudio de los siguientes,

ANTECEDENTES

Por parte de los señores TANIA MARCELA CHÁVES ANGARITA, ÁNGELA ANDREA CHÁVES ANGARITA, CAMILO HERNANDO CHÁVES ANGARITA y PASCUAL RAIMUNDO AMÉZQUITA ZÁRATE, actuando a través de su apoderado judicial ha instaurado proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO, en contra de OSCAR VICENTE ORTIZ GONZÁLEZ, MARÍA ORFILIA VALENCIA, CELIA MARÍA CARRANZA BARBOSA y LUZ MIREYA QUIJANO PARRA.

Notificada la demandada CELIA MARÍA CARRANZA BARBOSA, propone a través de su mandataria judicial, excepciones previas, al considerar que se ha presentado una ineptitud de la demanda ante la falta de los requisitos formales por cuanto le fue conferido poder al apoderado de la parte actora para que fuera radicado un proceso de pertenencia, habiendo dado inicio por el contrario a una acción reivindicatoria, ello en contravía a lo preceptuado por el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual forma encuentra no es concordante que sea pretendida la restitución del inmueble; refuta que no ha sido precisado que es lo que se pretende reivindicar, toda vez que se demanda a varias personas pero solo se menciona a una, es por lo que afirma la doctora MARÍA PATRICIA SEGURA ANDRADE al respecto: *"convirtiéndose en una demanda indeterminada, con demandados indeterminados, lo cual no es posible en el trámite del proceso reivindicatorio"*; finalmente excepciona la prescripción extintiva del derecho, ello ante el paso del tiempo.

CONSIDERACIONES

A voces del tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento, mejora que en ciertos casos implica que termine la actuación. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en la que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.”* (Instituciones de derecho procesal civil colombiano, Ed. ABC, Bogotá, 1993, Tomo I Sexta Edición, pág. 418).

Respecto a la *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”* e *“INEPTA LA DEMANDA POR CUANTO NO PRECISA LO QUE SE PRETENDE REIVINDICAR”*, se fundamenta la parte pasiva en primera medida que de acuerdo al poder que le fuera otorgado al apoderado de la parte actora, dio inicio a una acción distinta a la que le fuera conferido el mandato.

En primera medida debemos recordar que la ineptitud de la demanda hace relación a la falta de sus requisitos formales siendo por tal motivo que debemos trasladándonos al artículo 82 y 83 de la norma procesal; no obstante, en torno a la excepción propuesta debemos estarnos a los preceptuado por el artículo 84 ibídem respecto a los anexos de la demanda, norma que en su numeral “1.” preceptúa que a la demanda de acompañarse el poder para iniciar el proceso cuando actúe por medio de apoderado.

Sea lo primero determinar que, de acuerdo con el poder otorgado por la parte actora a su apoderado, se observa fue conferido *“con la finalidad de que se declare la pertenencia en dominio pleno y absoluto, así mismo se restituya bien inmueble ubicado en la calle 33 N°. 12 – 25 Lote 4 del Municipio de Girardot, ...”* (folios 1, 2, 3 y 5 del cuaderno 1).

Bajo este argumento el Despacho ha de recordar que el inciso primero del artículo 74 ibídem, reza:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

En Torno a ello, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro Código General del Proceso - Parte General, Tomo 1, edición 2017, página 418, determina frente a las *“Facultades del apoderado”* que:

“Sin embargo, no se puede perder de vista que el art. 74 del CGP dispone que los poderes especiales “deberán estar determinados y claramente identificados”, por lo que resalto que todas esas facultades se utilizarán siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan, lo que impone la necesidad de que se precise con la mayor claridad posible el campo de acción dentro del cual va a intervenir el apoderado, pero debe tenerse de presente que no se trata que dentro del poder se vengán a discriminar todas y cada una de las posibilidades referidas porque basta mencionar el marco general dentro del cual se moverán las posibilidades del abogado y es respecto de ella que se predica esa claridad que menciono.”

Dicho de otra forma como el poder incorporado señaló el asunto para el cual se otorgó, además de especificar la naturaleza del proceso e individualizar el asunto de que se trata, así como la persona respecto de la cual se dirige la acción, es evidente que al calificarse la demanda se tuvo no solo en cuenta el poder conferido, sino toda la demanda integral, para tener por averiguado que se trataba de una acción de dominio, cuyo fin se orienta a declarar que pertenece el fundo objeto del proceso a la parte actora y por consiguiente se ordene su restitución a quien figura como propietario, sin que el hecho de haberse escrito *“que se declare la pertenencia en dominio pleno y absoluto”*, tenga la virtud de configurar la excepción previa propuesta, debiéndose insistir que al ser revisada la demanda en la pretensión primera allí sin lugar a dudas se deprecó: *“Se declare, que*

pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores (...), el bien inmueble localizado en la calle 33 Ho. 12-25 lote No. 4" incluyéndose el número de la matrícula inmobiliaria y la ficha catastral.

Es de reiterarse que el artículo 74 del Código General del Proceso nos indica que se podrá constituir apoderado judicial, mediante poder especial, en el cual se deberán determinar el asunto para el cual fue conferido.

Las excepciones previas se encuentran señaladas taxativamente en el artículo 97 Ib., su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera anticipada, pues se considera que son elementos que buscan actualizar los denominados presupuestos procesales, y por consiguiente, evitar anomalías tales como fallos inhibitorios o nulidades procesales.

Como se sabe, la excepción previa no se dirige contra la pretensión de la parte demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales nulidad llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que la parte demandada, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el operador judicial.

Es por lo anterior, que las excepciones previas sólo buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregirse oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación o incluso sentencias inhibitorias.

De tal suerte y por dichas circunstancias, no es posible concluir que estemos ante una inepta demanda por este hecho, ya que como bien ha quedado discernido, lo único real y verdadero es que al apoderado de la parte actora se le confirió poder dentro de un *"Proceso: Ordinario Reivindicatorio"*, tal y como se encuentra en la referencia del memorial poder y como fin se persigue obtener la restitución del bien, esto es que se le entregue a la parte actora, sin que se pueda hablar que se trate de otro tipo de acción.

De igual modo no se puede perder de vista que ya la demandada y las demás personas interesadas en las resultas del proceso, le dieron poder a su abogada para que los represente proponiendo la demanda de pertenencia en reconvención, asunto de donde se puede inferir que ante la acción de dominio intentada en forma primigenia ahora se alega su correlativa pertenencia, desprendiéndose así que a la postre no existe ninguna duda que se trate de un proceso reivindicatorio, al que se le viene dando el trámite que corresponde para culminar con la sentencia que en derecho corresponda, orientada a que se le ordene a la parte demandada la entrega o restitución del bien a sus propietarios.

Por otro lado, en torno a las excepciones denominadas por la parte demandada como *"INEPTA LA DEMANDA POR CUANTO NO PRECISA LO QUE SE PRETENDE REIVINDICAR"* y *"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO INVOCADO POR LOS DEMANDANTES"*, se detecta que están llamadas a fracasar, pues debemos recordar que se impone que tan sólo sean propuestas las taxativamente enumeradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, es por lo que una vez que se ha hecho el recorrido de rigor, bien podemos concluir que éstas no se encuentran debidamente enlistadas.

En este orden de ideas se detecta que en el presente caso tales excepciones están llamadas a fracasar, pues no están acreditados los presupuestos mínimos que exige el legislador y se rechazaran de plano

Es por lo que se ha de reiterar que el objetivo que persigue la norma en relación a las excepciones previas es que en un futuro los procesos que se adelanten no recaigan en nulidad alguna, constituyendo por el contrario tales reproches de la parte pasiva como excepciones de mérito, las cuales deben resolverse en sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot adopta la siguiente

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA denominada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*". Lo anterior de acuerdo a lo expuesto a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA denominadas "*INEPTA LA DEMANDA POR CUANTO NO PRECISA LO QUE SE PRETENDE REIVINDICAR*" y "*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO INVOCADO POR LOS DEMANDANTES*", de acuerdo a lo expuesto a la parte motiva de la presente providencia, disponiéndose que serán resueltas en sentencia.

NOTIFÍQUESE.

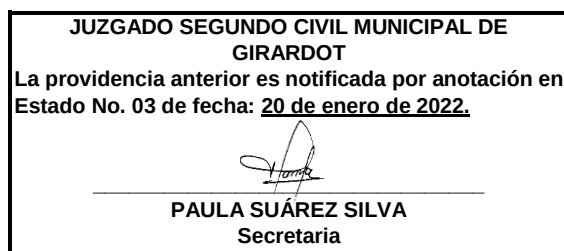
El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-4-

JARO



29 de noviembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho informando que el término concedido se encuentra vencido, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

C09

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
No. 25307-40-03-002-2018-00060-00
DEMANDANTE: TANIA MARCELA CHÁVES ANGARITA
ÁNGELA ANDREA CHÁVES ANGARITA
CAMILO HERNANDO CHÁVES ANGARITA y
PASCUAL RAIMUNDO AMÉZQUITA ZÁRATE
CONTRA: OSCAR VICENTE ORTIZ GONZÁLEZ
MARÍA ORFILIA VALENCIA
CELIA MARÍA CARRANZA BARBOSA y
LUZ MIREYA QUIJANO PARRA

Cuaderno excepciones previas LUZ MIREYA QUIJANO PARRA.

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial de la demandada LUZ MIREYA QUIJANO PARRA: *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"*, *"INEPTA LA DEMANDA POR CUANTO NO PRECISA LO QUE SE PRETENDE REIVINDICAR"* y *"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO INVOCADO POR LOS DEMANDANTES"*, no requieren práctica de pruebas, es por lo que se hace preciso resolverlas de plano, previo estudio de los siguientes,

ANTECEDENTES

Por parte de los señores TANIA MARCELA CHÁVES ANGARITA, ÁNGELA ANDREA CHÁVES ANGARITA, CAMILO HERNANDO CHÁVES ANGARITA y PASCUAL RAIMUNDO AMÉZQUITA ZÁRATE, actuando a través de su apoderado judicial ha instaurado proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO, en contra de OSCAR VICENTE ORTIZ GONZÁLEZ, MARÍA ORFILIA VALENCIA, CELIA MARÍA CARRANZA BARBOSA y LUZ MIREYA QUIJANO PARRA.

Notificada la demandada LUZ MIREYA QUIJANO PARRA, propone a través de su mandataria judicial, excepciones previas, al considerar que se ha presentado una ineptitud de la demanda ante la falta de los requisitos formales por cuanto le fue conferido poder al apoderado de la parte actora para que fuera radicado un proceso de pertenencia, habiendo dado inicio por el contrario a una acción reivindicatoria, ello en contravía a lo preceptuado por el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual forma encuentra no es concordante que sea pretendida la restitución del inmueble; refuta que no ha sido precisado que es lo que se pretende reivindicar, toda vez que se demanda a varias personas pero solo se menciona a una, es por lo que afirma la doctora MARÍA PATRICIA SEGURA ANDRADE al respecto: *"convirtiéndose en una demanda indeterminada, con demandados indeterminados, lo cual no es posible en el trámite del proceso reivindicatorio"*; finalmente excepciona la prescripción extintiva del derecho, ello ante el paso del tiempo.

CONSIDERACIONES

A voces del tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento, mejora que en ciertos casos implica que termine la actuación. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en la que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.”* (Instituciones de derecho procesal civil colombiano, Ed. ABC, Bogotá, 1993, Tomo I Sexta Edición, pág. 418).

Respecto a la *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”* e *“INEPTA LA DEMANDA POR CUANTO NO PRECISA LO QUE SE PRETENDE REIVINDICAR”*, se fundamenta la parte pasiva en primera medida que de acuerdo al poder que le fuera otorgado al apoderado de la parte actora, dio inicio a una acción distinta a la que le fuera conferido el mandato.

En primera medida debemos recordar que la ineptitud de la demanda hace relación a la falta de sus requisitos formales siendo por tal motivo que debemos trasladándonos al artículo 82 y 83 de la norma procesal; no obstante, en torno a la excepción propuesta debemos estarnos a los preceptuado por el artículo 84 ibídem respecto a los anexos de la demanda, norma que en su numeral “1.” preceptúa que a la demanda de acompañarse el poder para iniciar el proceso cuando actúe por medio de apoderado.

Sea lo primero determinar que, de acuerdo con el poder otorgado por la parte actora a su apoderado, se observa fue conferido *“con la finalidad de que se declare la pertenencia en dominio pleno y absoluto, así mismo se restituya bien inmueble ubicado en la calle 33 N°. 12 – 25 Lote 4 del Municipio de Girardot, ...”* (folios 1, 2, 3 y 5 del cuaderno 1).

Bajo este argumento el Despacho ha de recordar que el inciso primero del artículo 74 ibídem, reza:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

En Torno a ello, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro Código General del Proceso - Parte General, Tomo 1, edición 2017, página 418, determina frente a las *“Facultades del apoderado”* que:

“Sin embargo, no se puede perder de vista que el art. 74 del CGP dispone que los poderes especiales “deberán estar determinados y claramente identificados”, por lo que resalto que todas esas facultades se utilizarán siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan, lo que impone la necesidad de que se precise con la mayor claridad posible el campo de acción dentro del cual va a intervenir el apoderado, pero debe tenerse de presente que no se trata que dentro del poder se vengán a discriminar todas y cada una de las posibilidades referidas porque basta mencionar el marco general dentro del cual se moverán las posibilidades del abogado y es respecto de ella que se predica esa claridad que menciono.”

Dicho de otra forma como el poder incorporado señaló el asunto para el cual se otorgó, además de especificar la naturaleza del proceso e individualizar el asunto de que se trata, así como la persona respecto de la cual se dirige la acción, es evidente que al calificarse la demanda se tuvo no solo en cuenta el poder conferido, sino toda la demanda integral, para tener por averiguado que se trataba de una acción de dominio, cuyo fin se orienta a declarar que pertenece el fundo objeto del proceso a la parte actora y por consiguiente se ordene su restitución a quien figura como propietario, sin que el hecho de haberse escrito *“que se declare la pertenencia en dominio pleno y absoluto”*, tenga la virtud de configurar la excepción previa propuesta, debiéndose insistir que al ser revisada la demanda en la pretensión primera allí sin lugar a dudas se deprecó: *“Se declare, que*

pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores (...), el bien inmueble localizado en la calle 33 Ho. 12-25 lote No. 4" incluyéndose el número de la matrícula inmobiliaria y la ficha catastral.

Es de reiterarse que el artículo 74 del Código General del Proceso nos indica que se podrá constituir apoderado judicial, mediante poder especial, en el cual se deberán determinar el asunto para el cual fue conferido.

Las excepciones previas se encuentran señaladas taxativamente en el artículo 97 Ib., su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera anticipada, pues se considera que son elementos que buscan actualizar los denominados presupuestos procesales, y por consiguiente, evitar anomalías tales como fallos inhibitorios o nulidades procesales.

Como se sabe, la excepción previa no se dirige contra la pretensión de la parte demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales nulidad llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que la parte demandada, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el operador judicial.

Es por lo anterior, que las excepciones previas sólo buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregirse oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación o incluso sentencias inhibitorias.

De tal suerte y por dichas circunstancias, no es posible concluir que estemos ante una inepta demanda por este hecho, ya que como bien ha quedado discernido, lo único real y verdadero es que al apoderado de la parte actora se le confirió poder dentro de un *"Proceso: Ordinario Reivindicatorio"*, tal y como se encuentra en la referencia del memorial poder y como fin se persigue obtener la restitución del bien, esto es que se le entregue a la parte actora, sin que se pueda hablar que se trate de otro tipo de acción.

De igual modo no se puede perder de vista que ya la demandada y las demás personas interesadas en las resultas del proceso, le dieron poder a su abogada para que los represente proponiendo la demanda de pertenencia en reconvención, asunto de donde se puede inferir que ante la acción de dominio intentada en forma primigenia ahora se alega su correlativa pertenencia, desprendiéndose así que a la postre no existe ninguna duda que se trate de un proceso reivindicatorio, al que se le viene dando el trámite que corresponde para culminar con la sentencia que en derecho corresponda, orientada a que se le ordene a la parte demandada la entrega o restitución del bien a sus propietarios.

Por otro lado, en torno a las excepciones denominadas por la parte demandada como *"INEPTA LA DEMANDA POR CUANTO NO PRECISA LO QUE SE PRETENDE REIVINDICAR"* y *"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO INVOCADO POR LOS DEMANDANTES"*, se detecta que están llamadas a fracasar, pues debemos recordar que se impone que tan sólo sean propuestas las taxativamente enumeradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, es por lo que una vez que se ha hecho el recorrido de rigor, bien podemos concluir que éstas no se encuentran debidamente enlistadas.

En este orden de ideas se detecta que en el presente caso tales excepciones están llamadas a fracasar, pues no están acreditados los presupuestos mínimos que exige el legislador y se rechazaran de plano

Es por lo que se ha de reiterar que el objetivo que persigue la norma en relación a las excepciones previas es que en un futuro los procesos que se adelanten no recaigan en nulidad alguna, constituyendo por el contrario tales reproches de la parte pasiva como excepciones de mérito, las cuales deben resolverse en sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot adopta la siguiente

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA denominada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*". Lo anterior de acuerdo a lo expuesto a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA denominadas "*INEPTA LA DEMANDA POR CUANTO NO PRECISA LO QUE SE PRETENDE REIVINDICAR*" y "*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO INVOCADO POR LOS DEMANDANTES*", de acuerdo a lo expuesto a la parte motiva de la presente providencia, disponiéndose que serán resueltas en sentencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-4-

JARO

